



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-313/2023

PARTE ACTORA:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el **Partido MORENA** mediante su representante propietario ante el Consejo General, [REDACTED], en contra del Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, emitido por dicho Consejo mediante el cual aprueba modificaciones al Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México², y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

¹ En adelante Consejo General

² En adelante Reglamento

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2017. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-026/2017, el Consejo General aprobó el Reglamento, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

2. Rechazo al anteproyecto de Reglamento. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, (Comisión de Normatividad) rechazó por unanimidad el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las reformas al Reglamento.

3. Propuesta de Reglamento. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión permanente de Quejas acordó proponer el Reglamento a la Comisión de Normatividad para su consideración.

4. Acuerdo CNyT/1aExt/01/23. El veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, la Comisión de Normatividad, en su Primera Sesión Extraordinaria aprobó mediante acuerdo CNyT/1aExt/01/23, el proyecto del Reglamento, ordenando someterlo a consideración del Consejo General.



5. Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-048/2023**, por el que se aprobó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-313/2023

1. Medio de impugnación. El seis de junio del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El siete de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2044/2023.

3. Requerimiento del Secretario General. En la misma fecha, mediante oficio TECDMX/SG/2043/2023, el entonces Secretario General de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, es decir, la publicación de ley del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado.

4. Radicación. El nueve de junio siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito,

asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

5. Trámite. El quince de junio del año que transcurre, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio de la ciudadanía, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver



en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso concreto, en el que se impugna el acuerdo **IECM/ACU-CG-048/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprueba las modificaciones al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**
Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- Forma.** La demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, en ella se precisa el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico; señala a la autoridad que en su consideración es la responsable, así como los agravios que en su concepto le ocasiona el acto del que se duele; asimismo, incluye su firma de puño y letra.
- Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

La parte actora refiere que el acto impugnado fue notificado mediante estrados el dos de junio del año que transcurre, al haber sido sujeto de cambios el Acuerdo inicial dado a conocer, de tal forma que no se actualizó la notificación



automática, lo anterior no es controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tales condiciones, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del **cinco** al **ocho** de mismo mes y año citados, sin considerar el tres y cuatro al ser estos sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el **seis** de junio, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el partido recurrente está legitimado para interponer el juicio electoral, ya que se trata de un instituto político nacional, con registro local, que impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del IECM por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Además, conforme al momento de los hechos denunciados la demanda fue presentada por la persona representante propietaria de MORENA en la Ciudad de México registrada ante el IECM; y, la autoridad responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir su informe circunstanciado³.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para

³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 78 fracción I, de la *Ley Procesal*.

controvertir el oficio impugnado⁴, dado que se trata de un partido político nacional con derecho a financiamiento público en la Ciudad de México, que controvieren un acto emitido por la responsable.

Se destaca que los partidos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren le ocasione una vulneración a su esfera de derechos⁵.

e. Definitividad y firmeza. Se colma, dado que de la normativa aplicable no se advierte otro medio de impugnación que deba interponer previamente para combatir el acto impugnado, ni instancia legal que deba agotarse antes de promover el presente juicio competencia de este Tribunal Electoral⁶.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

⁴ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción I y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

⁵ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

⁶ En el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*.



TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer el Partido Político MORENA, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, o se apersona bajo un derecho tuitivo, ello con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto⁷.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio⁸.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda⁹:

⁷ Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

⁸ De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en www.te.gob.mx.

MORENA impugna el Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprueba las modificaciones al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Refiere que el Consejo General del Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria prevista en el artículo 50, fracción II, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al prever en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el otorgarle facultades a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, emitir actos procesales al tramitar y sustanciar quejas y denuncias, así como procedimientos administrativos sancionadores, las cuales se encuentran reservadas a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo previsto en los artículos 86, fracción XV y 95, fracción XII.

Además, la modificación a los artículos que regulan las facultades de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para los procedimientos administrativos sancionadores, es contraria a lo establecido por el legislador local, pues, el Congreso de la Ciudad de México determinó en los artículos 86, fracción XV y 95, fracción XII del Código; así como 4 de la Ley Procesal que la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para tramitar y sustanciar dichos procedimientos, con el apoyo (coadyuvancia) de la citada Dirección, pero sin concederle autonomía a esta última para emitir actos de autoridad frente a terceros en la atención de las



quejas y denuncias, sino se trata del auxilio en los trabajos de esa materia.

Finalmente, la modificación al Reglamento invade las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, pues dichas modificaciones se contraponen a lo señalado en el artículo 86, fracción XV del Código y 4º de la Ley Procesal Electoral, ya que la coadyuvancia no se refiere a que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización pueda emitir de manera autónoma los actos procesales para atender los trabajos de trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, sino que es el apoyo técnico que dicha área preste a la Secretaría Ejecutiva para realizar los actos que se desarrollen en los procedimientos.

B. Litis. La litis planteada, consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, respecto a los alcances que debe desarrollar la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en sus funciones, o si por el contrario estas facultades exceden a lo establecido en la normativa electoral.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el acuerdo impugnado, que modificó el Reglamento.

D. Metodología. Dada la vinculación de los agravios, estos se analizarán en forma conjunta.

Lo anterior, sin que le genere perjuicio alguno al *partido recurrente*, toda vez que los conceptos de agravios se pueden

analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen¹⁰.

CUARTA. Estudio de fondo. Ahora bien, por técnica jurídica lo procedente es analizar el marco normativo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo relativo a la facultad que puede tener para la emisión de reglamentos y sus alcances.

Asimismo, las concernientes a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y sus atribuciones que por Ley le son conferidas.

Facultad Reglamentaria del Instituto Electoral

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales.

Por su parte, el artículo 122, apartado A, fracción IX, dispone que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas

¹⁰ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.



deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En concordancia a lo anterior, el artículo 46, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México reconoce al Instituto Electoral local como un organismo autónomo, independiente en sus decisiones.

Como se observa, el Instituto Electoral es un órgano autónomo y, de conformidad con la sentencia del asunto **SUP-RAP-232/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la manifestación de tal autonomía se ve reflejada, entre otras cuestiones, por las atribuciones de emitir reglamentos y acuerdos generales.

Respecto al Instituto Electoral, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 50, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en el que se prevé que dentro de las atribuciones del Consejo General están las de aprobar:

- Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia.
- La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Como se observa, el Instituto Electoral tiene la atribución de emitir normas de carácter general para regular, entre otras cuestiones, la organización y desarrollo de los procesos electorales.

De ello, a su vez, es posible advertir la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, la cual se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Es necesario precisar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias.

Esto, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Al respecto, se precisa que la Suprema Corte¹¹ ha definido los límites de cualquier facultad reglamentaria, los cuales consisten en respetar la reserva de ley y la subordinación jerárquica.

Por reserva de ley se entiende la previsión contenida en la Constitución para que sea el legislador ordinario el que de forma exclusiva pueda regular una materia determinada, sin

¹¹ Ver Jurisprudencia P.J.30/2007 de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.



que sea admisible su regulación por una normativa distinta a la ley.

En cuanto a la subordinación jerárquica, ésta consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o exceder el contenido de la ley a reglamentar, sino ceñirse a detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, es decir, definir la forma de ejercer un derecho, cumplir con una obligación o ejecutar una atribución establecida en una ley determinada.

De ahí que, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, como los reglamentos.

En ese sentido, dicha facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Facultad de la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a las atribuciones que tiene señaladas en el artículo 86, Código Electoral, de las cuales, en su fracción XVI, establece que podrá, **tramitar** y **sustanciar** los procedimientos administrativos sancionadores; **elaborar la propuesta de proyecto de resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores.

Facultad de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El Código Electoral, en su numeral 95, establece cuales son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las siguientes:

- I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;
- II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos Políticos y Candidatos Sin partidos,



en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;

VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;

VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Gobiernos de Coalición

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los períodos de renovación de los órganos directivo;

IX. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código y;

X. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Sin partido;

XI. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;

XII. Tramitar, sustanciar y elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, en coadyuvancia de la o del Secretario Ejecutivo;

XIII. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y

XIV. Determinar y elaborar el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General, por el que se hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral que corresponda.; y

XV. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, los anteproyectos de Acuerdo del Consejo General por el que se determinan los topes de precampaña y campaña de los procesos electorales que correspondan.

XVI. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en su numeral 4, establece que Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en



materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva **quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.**

Como se observa, la Dirección Ejecutiva para el caso que nos ocupa tiene entre sus facultades el **tramitar, sustanciar y elaborar la propuesta de proyecto de resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, **en coadyuvancia** de la Secretaría Ejecutiva.

Además, son atribuciones aquellas las que le confiera el Código Electoral, el Reglamento Interior y demás normatividad **que emita el Consejo General.**

Así mismo, en el numeral 60, de la misma Ley, se establece que serán atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas, el instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas o Candidatos Sin partido, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto, así como validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas o Candidatos sin partido, **formulados por la**

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas o, en su caso, instruir la remisión del dictamen al Tribunal Electoral.

Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora cuestiona la emisión del acuerdo **IECM/ACU-CG-048/2023**, debido a que, desde su óptica, el Instituto Electoral excede en su facultad reglamentaria, al otorgar autonomía a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para emitir actos de autoridad frente a terceros en la atención de las quejas y denuncias.

Lo anterior, toda vez que con el referido Acuerdo modifica el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y otorgar facultades a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para emitir actos procesales al tramitar y sustanciar quejas y denuncias, así como procedimientos administrativos sancionadores, las cuales a decir de la parte actora se encuentran reservadas a la Secretaría Ejecutiva como lo prevén los artículos 86, fracción XV y 95, fracción XII.

Al respecto, se estima que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, toda vez que el Instituto Electoral al emitir el acuerdo controvertido no rebasó su facultad reglamentaria y, por ende, no violentó ningún principio constitucional.



Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente descritas, se advierte que el Instituto Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para emitir dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, reglas o lineamientos, para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de las actividades que tiene encomendadas de acuerdo con el Código Electoral.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral local puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de la recepción e instrucción de quejas que se presenten en el marco de los procedimientos sancionadores de su competencia.

En lo que nos ocupa, la autoridad responsable a través del acuerdo controvertido refiere que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización es quien coadyuva con las funciones que la Secretaría Ejecutiva siendo quien tramita y sustancia los procedimientos administrativos sancionadores; la elaboración de la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores; sin que se advierta del acto impugnado que exista una supuesta distribución de la competencia que originalmente es del Secretario Ejecutivo, como lo refiere el enjuiciante.

Así es, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se desprende del acto impugnado que se contravenga lo

dispuesto en el artículo 4, de la Ley Procesal Electoral, que señala que, será la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Sin dejar de observar que el numeral 95, fracción XII, del Código Electoral, refiere que será la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la encargada de tramitar y sustanciar y elaborar la propuesta de resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como la elaboración del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, de los artículos sometidos a modificación del Reglamento, — 6, fracción III, inciso a); 8, inciso b), fracción III; inciso c), fracción VI; inciso d), fracciones I, III, IV, V y VII, inciso e); 9, párrafo segundo; 14, fracción I y último párrafo; 19, párrafos primero y segundo; 20, párrafos primero y segundo; 21, párrafos primero y segundo; 24, párrafo primero; 32, último párrafo; 49, fracción VIII, último párrafo; 55, fracciones I, III, V y VII; 58, párrafo segundo; 59, párrafo segundo; 60, último párrafo; 62, párrafo primero, fracciones I, II y III; 63, párrafo primero; 64, último párrafo; 65; 67, último párrafo; 69; 70, párrafo primero; 81, párrafos tercero y cuarto; 86, fracción VI y 87, fracción IV— este Tribunal no desprende de los mismos que se realice una redistribución de las facultades que originalmente tiene encomendadas el Secretario Ejecutivo, o regule limitación proveniente del Acuerdo impugnado.



Aunado a que el Consejo General cuenta con las facultades de organizar las distintas actividades al interior del órgano administrativo electoral, **sin que, dichas modificaciones reglamentarias modifiquen lo que por disposición del Código Electoral y la Ley Procesal**, le haya sido conferido al Secretario Ejecutivo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se aprobó con base en la facultad reglamentaria que la ley le concede al Instituto Electoral, y que se realizó con el fin de dotar de efectividad el procedimiento desde la recepción de quejas y las instrucciones de los procedimientos especiales sancionadores, mediante a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha emitido diversos criterios relativos a la existencia y alcance de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas electorales, como organismo constitucional autónomo, en cuanto a la posibilidad de adoptar criterios y medidas para hacer efectivas sus facultades constitucionales y legales y dotar de materialidad al sistema regulatorio en la materia, lo que en forma alguna se desprende que se haya dotado al órgano interno del Instituto autonomía en sus actividades.

De esta manera que, la propia normativa electoral faculta al Instituto Electoral para emitir normas reglamentarias, lineamientos y cualquier disposición para atender las obligaciones previstas por la legislatura, esto es, se encuentra

en posibilidad de expedir la normatividad necesaria para regular y cumplir con sus actividades encomendadas por disposición Legal.

Así es, en la sentencia recaída al expediente SCM-JE-38/2023 de ocho de junio de dos mil veintitrés, señaló que un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.

Lo anterior, porque, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, lo que acontece en el presente asunto, ya el acto impugnado no rebasa los límites de la normativa electoral ni modifica o altera su contenido.

En consecuencia, se concluye que las reglas establecidas por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado no contravienen las disposiciones normativas, pues tal y como se señaló, dichas medidas tienen como finalidad asegurar la eficacia de las bases constitucionales y legales en conocimiento de los procedimientos sancionadores, en coadyuvancia de las funciones que tiene el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin que se desprenda que estas modificaciones suplan o coloquen en jerarquía por encima a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones



Políticas y Fiscalización, y de forma autónoma en sus funciones.

Lo anterior, no excluye qué, como se acreditó, la normativa de la materia faculta a la autoridad administrativa electoral para adoptar medidas y emitir la regulación que corresponda, con la finalidad de otorgar certeza al proceso electoral.

En ese sentido, tal y como lo determinó el máximo tribunal del país, es claro que esa libertad de regulación no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución federal, la Constitución local y las normas jurídicas electorales aplicables, cuestión que en el caso, no acontece, sin que la parte recurrente manifieste en su escrito de demanda, específicamente, cuáles son las modificaciones al Reglamento en que sustenta que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, cuenta con facultades autónomas y exclusivas del Secretario Ejecutivo.

Sumado a que, como se analizará más adelante, así lo expuso la autoridad responsable en las consideraciones que sustentan el acto impugnado, en donde precisó las razones que lo llevaron a implementar dicha regla.

Así es, del propio Acuerdo impugnado se establece que se identificaron áreas de oportunidad en relación con las definiciones, su redacción, la claridad en la normativa, la simplificación normativa y especificaciones perfiladas a la

coadyuvancia entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, en el ejercicio de sus atribuciones para fortalecer la eficiencia en distintos apartados del trámite y la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en atención al principio de expedites.

De ahí que, con el propósito de simplificar el trámite de los asuntos con la finalidad de garantizar una atención inmediata o, en su caso, en el menor tiempo posible, máxime en los asuntos relacionados con la solicitud de medidas cautelares y el proceso electoral local o su vinculación.

Razón por la cual, a criterio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, al realizar modificaciones al Reglamento.

Por lo expuesto, es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte inconforme cuando señala que se otorgó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización autonomía para emitir actos de autoridad frente a terceros en la atención de las quejas y denuncias.

Esto es que, de los artículos modificados, no se desprende que la citada Dirección Ejecutiva esté facultada de emitir actos, sin que los mismos tenga que ser aprobados por un ente distinto y superior, como a continuación se analiza.



Artículo 8. Las autoridades del Instituto intervendrán en el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos, conforme a las siguientes atribuciones:

[...]

b) La Comisión:

IV. Turnar el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución.

[...]

c) La Secretaría Ejecutiva:

I. Acordar la incompetencia de las quejas o denuncias cuando proceda, remitiéndolas a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar. Tratándose de asuntos relacionados con la posible violencia contra mujeres, la remisión deberá ser inmediata y podrá dictar de forma auxiliar las medidas cautelares o de protección que se consideren necesarias de manera fundada y motivada. **Todo lo anterior, haciéndolo del conocimiento de forma previa a las personas integrantes de la Comisión.**

[...]

VI. A través de la Dirección Ejecutiva:

[...]

f. Elaborar el proyecto de dictamen o anteproyecto de resolución, según corresponda.

g. **Someter a consideración de la Comisión los anteproyectos de resolución.**

VIII. **Proponer a la Comisión** el inicio oficioso de un procedimiento, cuando se tenga conocimiento de la existencia de posibles conductas que vulneren la normativa electoral, cuando se incumplan las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) La Dirección Ejecutiva en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva:

[...]

e) La Unidad Técnica podrá ejercer las atribuciones mencionadas para la Dirección Ejecutiva cuando, por cuestión de cargas de trabajo, **la Secretaría Ejecutiva lo estime necesario.**

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás que refiera el presente Reglamento, así como otras atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

Artículo 18. El órgano del Instituto que reciba una queja, denuncia, vista o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, **deberá informarlo y enviar** por el medio más expedito a su alcance el escrito correspondiente o la documentación respectiva **a la Secretaría Ejecutiva**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que se cuente.

Artículo 20. Cuando se considere necesario, la Dirección Ejecutiva podrá realizar actuaciones ...

Realizadas las actuaciones previas, **la Dirección Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de**



acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

Artículo 21. Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, **la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión** un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo que antecede...

Como se desprende de los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, durante las diferentes etapas en que se desarrolla una **queja**, debido a los procedimientos sancionadores, hasta el propio desarrollo del procedimiento ordinario o especial, somete a consideración sus actos o son ordenados por el Secretario Ejecutivo o la Comisión.

En ese sentido, no se desprende que se hayan otorgado facultades discrecionales de decisión, sino que, contrario a lo sostenido por la parte actora, diversos actos esenciales se ponen al conocimiento de un ente superior, sin que se actualice la autonomía alegada para emitir actos de autoridad frente a terceros en la atención de las quejas y denuncias.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, de la modificación del Reglamento, se desprende que se mantiene en armonía con lo previsto en los numerales artículo 86, fracción XV, 95, fracción XII, y 4, de la Ley Procesal, ya que, de los mismos se

desglosa de una interpretación sistemática y funcional, que el legislador permanente, otorgó la posibilidad que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos coadyuvara a los trabajos de procedimientos sancionadores que tiene encomendada la Secretaría Ejecutiva.

Debiendo se entender que la coadyuvancia que ejerce la Dirección Ejecutiva surge antes del propio Reglamento impugnado, del Código y la Ley Procesal.

En sentido gramatical, la coadyuvancia debe interpretarse como lo define Devis Echandía¹², quien considera que la naturaleza del coadyuvante **es una parte accesoria o secundaria** que comparece al juicio para sostener las razones de un derecho.

De tal forma que, en el caso que nos ocupa, es posible reglamentar la coadyuvancia entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, al estar contemplada en ordenamientos jerárquicos superiores al Reglamento.

Ahora bien, la parte actora señala que el numeral 86, fracción XV, del Código Electoral, se le confirió atribuciones para ser competente para tramitar y sustanciar procedimientos sancionadores, con el apoyo (coadyuvancia) de la citada Dirección Ejecutiva, pero sin concederle autonomía a esta última para emitir actos de autoridad frente a terceros en la

¹² Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Segunda Edición Editora Universidad, Buenos Aires 1997, p. 336



atención de las quejas y denuncias, de acuerdo con el numeral 95, fracción XII, del mismo Código.

Al respecto, en el numeral 86 del Código Electoral se establece la facultad del Secretario Ejecutivo para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, y por otro lado el artículo 95, fracción XII de ese ordenamiento, señala las mismas atribuciones para la Dirección Ejecutiva, por lo que de una interpretación funcional y sistemática de éstos preceptos, podemos obtener que, son atribuciones armónicas, cuya finalidad es establecer que ambos artículos no son contrarios entre sí, sino complementarios y, por tanto, la emisión del acuerdo controvertido es conforme a dicha normativa.

Por lo tanto, como se ha observado del análisis de diversos artículos del Reglamento, se reconoce una supra-subordinación entre el coadyuvado y el coadyuvante.

Además, ambos cumplen con el mandato legal de conocer en el ámbito de sus atribuciones y supra-subordinación de los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, contrario a los sostenido por la parte actora, **no se actualiza una invasión de competencias**, ya que, como se advierte de los numerales 95, fracción XII del Código Electoral, y 4, de la Ley Procesal, la relación que se tiene entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos es en coadyuvancia de funciones.

Circunstancia que se refleja de los artículos del Reglamento analizados, donde resulta evidente que **se mantiene la jerarquía entre las Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva**, donde esta última actúa en subordinación, —como se evidenció del artículo 8, 20, y 21, del Reglamento—.

De manera que, por lo expuesto el argumento de la parte actora deviene **infundado**.

En conclusión, al declararse infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue impugnado el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los razonamientos efectuados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de



TECDMX-JEL-313/2023

este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”